

Y lo trascribo á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Abril 23 de 1868.—Romero.

ORDEN.

Abril 27 de 1868.

Se declara legítima la pension que disfrutaban las Sras. Horcasitas como descendientes del emperador Moctezuma.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª—Dí cuenta al C. Presidente con la opinion emitida por vd. en la solicitud de las Sras. Horcasitas, sobre pago íntegro de la pension que disfrutaban como descendientes del emperador Moctezuma, y que en consulta remití á vd. el día 7 del corriente; é impuesto aquel primer magistrado de las razones legales y justas en que funda vd. su parecer, se sirvió aprobarlo y mandó se observe y cumpla sin modificacion alguna.

Lo que tengo la honra de participar á vd. para su conocimiento, al acusarle recibo de su nota de 23 del actual.

Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—Romero.—C. procurador general de la nacion.—Presente.

Con motivo del informe rendido por esa secretaria en 30 del próximo pasado, sobre las solicitudes de las Sras. Horcasitas, el C. Presidente de la República se sirvió acordar con fecha 7 del corriente, pasara el expediente al C. procurador de la nacion para que se sirviera examinarlo y emitir su opinion sobre el asunto; y este funcionario, con fecha 23 del actual, da cumplimiento al acuerdo supremo en los términos siguientes:

«Me he impuesto de la solicitud de las Sras. Dª Juana y Dª Urbana Horcasitas, descendientes de Dª Isabel Moctezuma, sobre que continúe abonándoseles los (\$1,764 10 gs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos que les corresponden como cuarta parte de los (\$7,056 3 rs. 4 gs.) siete mil cincuenta y seis pesos tres reales cuatro granos con que fué compensado á Dª Isabel Moctezuma el señorío y tributos de varios pueblos de Tacuba y Tenango del Valle.

«Tambien me he impuesto del informe que sobre dicha solicitud emitió el ciudadano tesorero general, y paso á cumplir el acuerdo que vd. se sirvió hacer recaer al mencionado informe.

«El caso de las Sras. Horcasitas es verdaderamente excepcional y único en su género, al menos que yo sepa.

«Para formar sobre él un juicio exacto, es necesario tomar desde su origen la historia del negocio, y yo he podido hacerlo, en vista de distintos testimonios legalizados que las interesadas han cuidado de facilitarme.

«La historia es la siguiente:

«En 27 de Junio de 1526, D. Fernando Cortés, á nombre del rey de España, y para descargo, segun dice, de la conciencia de ambos, dió á Dª Isabel, hija legítima única del emperador Moctezuma, el señorío, naturales y casas de los pueblos de Tacuba, Icteve, Izquiluca, Chimalpan, Chapulmaloyan, Escapulcaltengo, Xiloango, Ocoyacaque, Castepeque, Talanco, Goátrizco, Doutepeque y Tacalo; D. Fernando Cortés expresa, que hace esta concesion por vía de dote y arras, declarando que le perteneció de derecho por su legítima.

«Este documento existe en el juzgado de distrito, en el Ministerio de Hacienda, y lo inserta tambien Prescott, como un documento histórico, en el apéndice á su Historia de la conquista de México.

«Los herederos de Dª Isabel Moctezuma estuvieron percibiendo estos tributos hasta que el real decreto de 26 de Mayo de 1809, publicado el 5 de Octubre de 1810, mandó cesar las onerosas y humillantes contribuciones, conocidas con el nombre de tributos.

«Entonces se mandó que los herederos de Dª Isabel fuesen reintegrados por la real hacienda, de la cantidad que percibian anualmente como producto de los tributos.

«Para hacer la liquidacion, se tuvo en consideracion la naturaleza, origen y motivos de la concesion primitiva, y su calidad de contrato oneroso con la corona.

«De la liquidacion resultó que los tributos á que tenian derecho los herederos de Dª Isabel, producian anualmente la suma de (\$7,056 3 rs. 4 gs.), siete mil cincuenta y seis pesos tres reales cuatro granos.

«Los herederos de Dª Isabel eran cuatro; por cuyo motivo, la junta superior de real hacienda, por acuerdo de 9 de Marzo de 1811, mandó se les pagase por las cajas generales, y con arreglo á la liquidacion, abonando á cada uno de ellos la cantidad de (\$1,764 10 gs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos anuales.

«Uno de los cuatro herederos de Dª Isabel era D. Manuel María Horcasitas, en quien, por consiguiente, recayó una de las cuatro partes. Esta fué dividida despues por mitad entre el mencionado D. Manuel María y Dª Mariana Perez de Elizalde, prima suya. Esta division fué hecha por sentencia de la real audiencia de México, pronunciada en 30 de Marzo de 1811.

Al fallecimiento de D. Manuel María Horcasitas, recayó su parte en sus hijas Dª Juana y Dª Urbana, que son las actuales solicitantes. La declaracion en su favor fué dictada por el Supremo Gobierno el 11 de Setiembre de 1850.

Dª Mariana Perez de Elizalde falleció sin dejar sucesion, el 18 de Abril de 1840.

«Las Sras. Dª Juana y Dª Urbana Horcasitas, despues de recibir la parte que habian heredado de su padre D. Manuel María, solicitaron que les acreciese la parte que habia tocado á Dª Mariana Perez de Elizalde. El Ministerio de Hacienda pasó su ocurso al juzgado de distrito, y este tribunal, por sentencia de 13 de Julio de 1861, decretó: que el erario nacional debia abonar íntegra á las Sras. Horcasitas la pension de (\$1,764 10 gs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos anuales, con mas, todo lo que habia producido la parte de la Sra. Perez de Elizalde desde el dia de su fallecimiento hasta la fecha de la sentencia. En cumplimiento de esto, dispuso el Ministerio de Hacienda que la Tesorería general abonase á las Sras. Horcasitas los mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos (\$1,764 10 gs.) anuales, y con arreglo á esa cantidad estuvieron percibiendo prorrateos hasta Mayo de 1863, en que el Gobierno constitucional abandonó la ciudad de México.

«En tiempo del llamado imperio, las Sras. Horcasitas solicitaron se les continuase pagando su pension, y de hecho percibieron algunas cantidades. Por este motivo se les declaró comprendidas en el decreto de 13 de Octubre de 1863, y aunque han hecho diversas gestiones, únicamente consiguieron que con arreglo á la circular de

15 de Setiembre del año próximo pasado, se les continuase pagando la pension, reducida á (\$600) seiscientos pesos anuales.

«Posteriormente la Tesorería general de la nacion ha sido de parecer que, comprendida la pension de las Sras. Horcasitas en el decreto de 13 de Octubre de 1863, no debe estarlo en la circular de 15 de Setiembre de 1867, ni en el decreto del Congreso de 9 de Febrero del corriente año; porque tanto la circular como el decreto han querido considerar «á las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion; es decir, á los que cobran por montepío, y ellas (las Horcasitas) perciben por otra causa.» En tal estado se ha servido vd. pasarme el negocio, para que emita mi opinion, como paso á hacerlo. Creo por punto general (aunque esta opinion es contraria al decreto de 13 de Julio de 1863), que la nacion no ha tenido derecho para retirar sus pensiones, por el solo hecho de haber percibido en tiempo del llamado imperio, á aquellas personas cuyos derechos estaban declarados con anterioridad, y ellas no tenian obligacion de contribuir con sus personas á la defensa de la nacionalidad de México.

«Entiendo que este mismo convencimiento decidió al Gobierno á expedir su circular de 15 de Setiembre de 1867, y al Congreso su decreto de 9 de Febrero del corriente año.

«Pero respecto de las Sras. Horcasitas, voy todavía mas allá.

«Creo que el censo de que disfrutaban no les impone obligacion ninguna: es un reconocimiento, por un capital que les fué ocupado, y es tambien un testimonio de respeto que el Gobierno español y despues el Gobierno nacional, que le sucedió, se han creído en el deber de tributar á la memoria del ilustre y desgraciado emperador de México.

«Por este doble motivo, creo que el derecho vive mientras haya descendientes del emperador Moctezuma; y que, sean cuales fueren las manos en que se hallen las rentas nacionales, están afectas al pago de su pension.

«Creo, por otra parte, que léjos de cometer una falta las Sras. Horcasitas con percibir algunas cantidades en tiempo del imperio, han procurado un alivio al tesoro nacional.

«Supongamos que nada hubieran percibido: en ese caso, tendrian un derecho incontestable para reclamar todo lo que se les debiera. Y no

es mucho mas benéfico que el llamado imperio haya abonado algo por cuenta de un crédito tan legítimo, mas bien que emplearlo en pólvora y metralla para asesinar á los defensores de la independencia de México? Yo comprendo muy bien la razon por qué se castiga á los que ayudaron ó favorecieron al gobierno usurpador; pero no alcanzo á comprender en qué las Sras. Horcasitas lo han ayudado ó favorecido.

«Todavía mas: comprendo que merezcan castigo los que no ayudaron en la esfera de su posibilidad al restablecimiento de la independencia nacional; pero no alcanzo á comprender los deberes que en este sentido hayan incumbido á estas señoras. ¿Debian morir de hambre? ¿Debian renunciar á un derecho, que para nadie es dudoso, y cuyo goce á nadie perjudica? ¿Era esto ayudar al gobierno usurpador? No encuentro motivo, ni aparente, en qué fundar esos cargos; y si veo muy claro que el derecho de las Horcasitas es un verdadero censo perpetuo, que no puede concluir sino con la estirpe del emperador Moctezuma, ó por una prescripción legítima.

«Ese derecho, concedido por el rey de España, cuando estaba en posicion de hacerlo, respetado por el largo período de 285 años, respetado despues por el Gobierno nacional, desde la independencia hasta la fecha, no es posible que muera por el solo hecho de que un usurpador ha sabido respetarlo y ha empleado en satisfacerlo una miserable parte de las rentas nacionales.

«La ley de 13 de Octubre de 1863 no puede ni debe ser aplicada á las Sras. Horcasitas.

«Esa ley, como todas las penales, tiene por objeto castigar los delitos, y solo falseando la justicia se puede decir que las Horcasitas han cometido un delito, con el hecho de cobrar y percibir una pequeña parte de lo que legalmente se les debe.

«Veo con placer, y estimo en todo su valor, el exquisito celo con que el ciudadano tesorero general se afana siempre por librar al erario público de gravámenes indebidos; pero estoy seguro de que ese recomendable funcionario se convencerá de que las Sras. Horcasitas tienen un derecho legítimo, que por justicia y por su propio honor, debe respetarles la nacion.

«Mi opinion es, pues, que debe abonárseles íntegra la pensión de \$(1,764 10 gs.) mil setecien-

tos sesenta y cuatro pesos diez granos, que legítimamente han disfrutado.»

Enterado el mismo C. Presidente del parecer que antecede, y hallándolo perfectamente fundado en justicia, se sirvió decretar se le traslade á vd. íntegro, previniéndole á la vez, que como opina el ciudadano procurador general de la nacion, debe vd. abonar íntegra la pensión de \$(1,764 10 cs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez centavos, á las Sras. D^a Juana y D^a Urbana Horcasitas, como descendientes legítimas del emperador Moctezuma.

De suprema orden lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—*Romero*.—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

Con esta fecha se ordena á la Tesorería general de la nacion, abone á vdes. la pensión de mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez centavos (1,764 10 cs.) que disfrutaban como legítimas descendientes del emperador Moctezuma.

Lo que comunico á vdes. como resultado de su ocurso relativo, de 19 del mes próximo pasado.

Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—*Romero*.—Sras. D^a Juana y D^a Urbana Horcasitas.—Presente.

CIRCULAR.

Junio 4 de 1868.

Las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 63, derogadas en el artículo 1º de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitacion.

Tesorería general de la nacion.—Sección 3ª.—Circular núm. 63.—Por suprema orden fecha 2 del actual, me dice el C. Ministro de Hacienda lo que copio:

«Con fecha 4 del pasado se dijo por esta secretaría al ciudadano contador mayor de Hacienda lo que sigue:

«Dí cuenta al C. Presidente con la consulta de vd., sobre si las viudas y huérfanos que rehabilitó el supremo decreto de 9 de Febrero adquirian

el derecho á sus anteriores alcances; é impuesto de lo que vd. expone, y oída la opinion de la seccion respectiva, se sirvió acordar que las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 1863, derogadas en el art. 1º de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitacion.

«Lo que comunico á vd. en respuesta á su oficio relativo de 24 del próximo pasado.»

Lo que traslado á vd. para su conocimiento.»

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—C. gefe de hacienda del Estado de.....

DECRETO.

Setiembre 27 de 1868.

Se concede á la viuda é hijos del C. José María Patoni una pensión de dos mil pesos anuales.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 2ª.—El C. Presidente de

(Véase Crédito público en la parte que corresponde á este ramo.)

(Véase tambien la ley de PRESUPUESTOS.)

MONTE DE PIEDAD.

ORDEN.

Diciembre 6 de 1867.

Indemnizacion á los interesados en el valor de las prendas perdidas en la sucursal número 4, á consecuencia del robo verificado el 29 de Setiembre de este año.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 3ª.—De conformidad con lo consultado por vd. en oficio del día 5 del próxi-

mo pasado Noviembre, y en atencion á las razones de conveniencia general y particular del Monte de Piedad, así como al objeto de ese establecimiento, que es el socorro de personas pobres; el C. Presidente de la República se ha servido acordar, que por esta vez, y sin que sirva de precedente para otros casos que pudiesen ocurrir, se indemnice á los interesados en el valor de las prendas perdidas en la sucursal núm. 4, á con-

la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede á la viuda é hijos del C. José María Patoni una pensión anual de dos mil pesos, que gozarán en los términos establecidos por las leyes para las viudas é hijos de los militares muertos en campaña.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, Setiembre 26 de 1868.—

Justino Fernandez, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno general. México, Setiembre 27 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Secretario del despacho de Guerra y Marina, general de division *Ignacio Mejía*.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 29 de 1868.—*Mejía*.

secuencia del robo verificado el 29 de Setiembre de este año, bajo las reglas siguientes:

1ª Del fondo del Monte de Piedad se tomará la cantidad necesaria para la indemnización.

2ª Esta se aplicará á los dueños de las prendas perdidas, reputándose por tales para este efecto, á los que presenten el billete de empeño, y den las señas de la prenda á que se refieren.

3ª Observándose en el Monte de Piedad generalmente por regla, prestar dos terceras partes de la cantidad en que se estima el objeto que va á desempeñarse, la indemnización en cada caso importará la tercera parte de dicha cantidad, ó lo que es lo mismo, el 50 por ciento de la cantidad prestada que exprese el billete.

4ª Se llamará por los periódicos y por medio de papeles que se fijarán en lugares públicos, á las personas interesadas en la indemnización, para que se presenten á recibirla dentro del término de dos meses, contados desde el día en que se publique el llamamiento; apercibiéndoseles, de que pasado dicho término cesará todo derecho que pudieran alegar á la indemnización los que no se hubieren presentado á reclamarla.

Comunicó á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 6 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. encargado de la dirección del Monte de Piedad.—Presente.

ORDEN.

Diciembre 6 de 1867.

En ningún caso ni por ningún motivo deberá salir del Monte de Piedad ni de sus sucursales una prenda empeñada, en virtud de orden meramente gubernativa.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 3ª—El C. Presidente de la

República se ha encargado del caso que elevó vd. á su conocimiento, de haber prevenido el jefe de policía al administrador de la sucursal número 1 de ese Monte de Piedad, que entregara una cuchara de plata empeñada allí, y que resultó ser robada, y de las muy atendibles razones que vd. ha alegado para pedir con ese motivo una resolución general, para que en ningún caso pueda salir prenda alguna del Monte de Piedad ni de sus sucursales, sino previa la entrega de la cantidad prestada y de su interés de reglamento; y bien considerado todo, se ha servido acordar las siguientes resoluciones:

1ª En ningún caso ni por motivo alguno, deberá salir del Monte de Piedad ni de sus sucursales una prenda empeñada, en virtud de orden meramente gubernativa, cualquiera que sea la autoridad ó agente de ella de que proceda; y ántes bien, la autoridad y sus agentes se abstendrán de dictar y ejecutar tales órdenes, que solamente son del resorte de los tribunales.

2ª Cuando por robo, abuso de confianza ú otra causa, se presente alguna persona reclamando como suya una prenda que otra persona haya empeñado, se someterá el caso á la autoridad judicial competente, la que lo decidirá por las leyes comunes, en lo que no se oponga al reglamento del Monte de Piedad, y conforme á la práctica seguida por los tribunales en iguales casos.

Lo que digo á vd. en respuesta á su citado oficio, y comunico á quienes corresponde para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 6 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano encargado de la dirección del Monte de Piedad.

MULTAS.

ORDEN.

Abril 27 de 1867.

Las multas serán enteradas en la oficina de hacienda de la localidad del multado.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Con esta fecha digo al C. ge-

fe superior de hacienda del Distrito federal, lo que sigue:

«Para regularizar el cobro ó inversión de las multas que impongan los ciudadanos gefes políticos á los habitantes de sus demarcaciones, por las faltas que las leyes castigan con esa pena, he resuelto: que dichas multas sean enteradas en la

oficina de hacienda de la localidad del multado, la que le expedirá el justificante del pago.

La misma regla debe seguirse respecto de las multas que impongan los funcionarios municipales, cuyo entero se hará en las tesorerías de los respectivos municipios.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 27 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. gefe político del distrito de.....

DECRETO.

Agosto 12 de 1867.

Se conmuta la pena de confiscación en la de multa á las personas que sirvieron á la intervención y al imperio.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

«Que habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se estimó conveniente imponer por regla general la pena de confiscación á varios de los considerados como reos de traición á la patria; y juzgando por lo mismo que ha llegado la oportunidad de ejercer un acto de clemencia, indultando de la confiscación á la mayor parte de los comprendidos en esa pena, y conmutándola en la de multa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Refiriéndose á la vez la ley de 16 de Agosto de 1863, á las penas corporal y pecuniaria impuestas á varios de los considerados como reos de traición, se modifica ahora la pena pecuniaria en los términos que expresan los artículos siguientes; y en lo concerniente á la pena corporal, se estará á lo que se ha dispuesto ya y á lo demás que se disponga por el Ministerio respectivo.

«Art. 2º La pena de confiscación impuesta por la ley de 16 de Agosto de 1863, queda conmutada, por regla general y por vía de indulto, en la de multa impuesta por el Ministerio de Hacienda; reservándose la confiscación exclusivamente

para los traidores á la patria, á quienes no se haga extensiva la gracia de indulto, por concurrir en ellos circunstancias agravantes, calificadas por el Gobierno general.

«Art. 3º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, se presentarán, por sí ó por apoderado, dentro de quince días de publicada esta ley en cada lugar, á los gefes de hacienda en los Estados, y en esta capital al administrador de bienes nacionalizados, á fin de que se forme un registro de sus nombres.

«Art. 4º El administrador de bienes nacionalizados y los gefes de hacienda remitirán al Ministerio del ramo, dentro de un mes de publicada esta ley, los registros que formen, expresando, respecto de cada individuo registrado, la multa que á su juicio deba imponérsele, según el grado de su culpabilidad y los bienes de que sea dueño.

«Art. 5º El Ministerio de Hacienda, con vista de la consulta del administrador de bienes nacionalizados ó de los gefes de hacienda, y de los demás datos que se proporcione, señalará la multa que haya de pagar cada individuo registrado.

«Art. 6º Los que no se presentaren dentro de quince días que fija el artículo 3º de esta ley, quedarán sujetos á la imposición de una multa, mayor de la que se les señalara si se hubieran presentado, y aun á la pena de confiscación.

«Art. 7º Los que no pagaren dentro del término que se les fije, la multa señalada por el Ministerio de Hacienda, quedarán sujetos á la pena de confiscación.

«Art. 8º En los casos de confiscación se seguirán observando, para declararla y llevarla á efecto, las reglas establecidas por la legislación vigente.

«Art. 9º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron desde que cometieron el delito de traición á la patria, todo derecho de cobrar cualesquier créditos que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entonces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscación, ó bien que se conmute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscación ni multa, han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863; sin que por la